

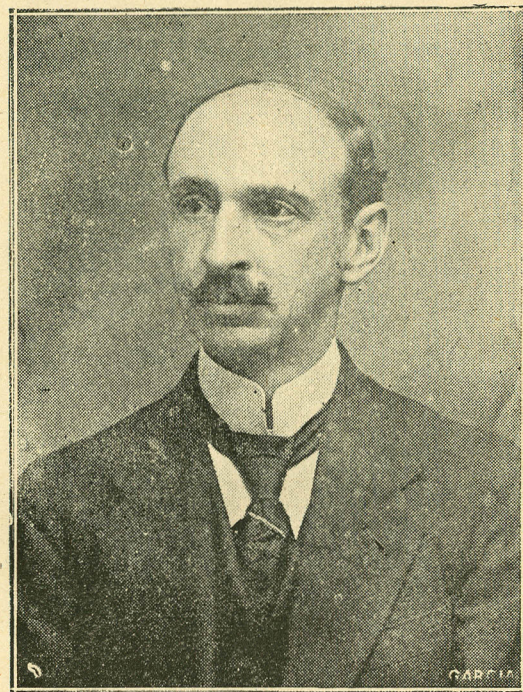


Fachada de la Universidad de Antioquia,

construida por iniciativa del Señor Rector, Doctor Miguel Ma. Calle, y bajo la dirección del eminente arquitecto D. Horacio M. Rodríguez.

El artístico Salón de Grados—sin duda alguna el mejor de la República—será inaugurado hoy con lujoso festival. Está a la altura del nivel intelectual del Plantel para que fue construido.

Noviembre 25 de 1916.

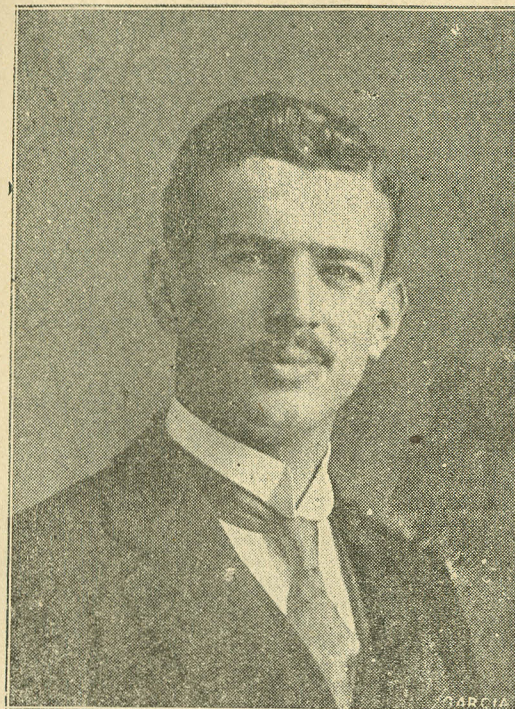


DR. MIGUEL M.^a CALLE

Rector de la Universidad de Antioquia desde 1913.

A su templada voluntad, a su esfuerzo constante y a su clara inteligencia debe la Universidad el suntuoso edificio que hoy posee.

El ha enriquecido los laboratorios, ha mejorado en mucho el anfiteatro, y, en fin, ha llevado las luces de su espíritu selecto a la obra de reforma y embellecimiento por él acometida.



Dr. JESUS M. MARULANDA B.

Nadie puede hablar con mayor autenticidad que nosotros de Jesús M. Marulanda B., por haber sido condiscípulos suyos durante los años de la carrera de Derecho, donde ocupó puesto distinguido, y por conocer sus labores en el Ministerio Público en los ramos civil, penal y contencioso-administrativo.

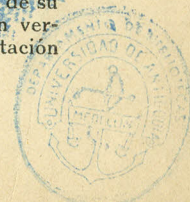
Investigador inquieto, indaga y consulta todo; de todo hace análisis pormenorizado. Pocos como él se poseen tan a fondo de los problemas jurídicos que estudian. Así, no es novedad que su Tesis le merezca el honoroso concepto que va al reverso. Muy dignamente se inaugura con su último examen el Salón de Grados de la Universidad.

El Centro Jurídico mucho debe a Marulanda como Vicepresidente, Secretario y Administrador de «Estudios de Derecho».

Sin presunciones ni ostentación, Marulanda se ha hecho conocer por sus obras y por sus meritorias cualidades de corazón y de cerebro, y se ha captado la estimación de cuantos conocen bien su franqueza y temple de carácter.

Por todo ello es acreedor a merecidos triunfos, bien que, entre nosotros no siempre se toman en cuenta—para el estímulo—el mérito, el trabajo y las aptitudes buenas sino consideraciones de otros órdenes.

La publicación del retrato de nuestro compañero, del Informe de su Presidente de Tesis y de parte de ella, proporciona a la Revista un verdadero placer y la oportunidad de hacerle esta pequeña manifestación de la deferencia que le guardamos.



doctrina invocamos en provecho de la tesis que defendemos.

Hemos llegado, por tanto, a las siguientes conclusiones:

1º Es legal la actual situación en lo relativo a Régimen Provincial;

2º Pueden suprimirse, dentro de la Ley, todas las Prefecturas y Provincias de la Nación, sin que esto sea una trasgresión de los principios legales, y

3º Los Departamentos pueden dividirse en Provincias si lo considera preciso para la buena marcha de los intereses locales la Honorable Asamblea Departamental.

Dejamos terminada nuestra misión, y esperamos que vosotros le haréis al Centro Jurídico el especial honor de prestar vuestra atención a las consideraciones que os hemos hecho con profundo respeto y verdadero acatamiento.

Medellín, Marzo 15 de 1917.

Honorables Diputados.

JOSÉ MANUEL MORA V.—JOSÉ R. VÁSQUEZ.

VARIA

RECIENTEMENTE le ha conferido la Universidad Nacional a nuestro apreciado amigo Sr. León Cruz Santos, alumno distinguido que fue de la Universidad de Antioquia, el Título de Doctor en Jurisprudencia. Versó su Tesis sobre Actos de Comercio, una de cuyas partes publicamos en esta entrega. Felicitámoslo cordialmente.

A última hora hemos sabido la muerte del Sr. padre de nuestro amigo, D. Rogelio Cruz, por la cual le expresamos el más sincero sentimiento.

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, JORGE AGUDELO

Administrador, J. DE J. GOMEZ R.

Serie VI

Medellín-1917-Mayo.

Nos. 51 y 52

CODIGO JUDICIAL

Ignacio DUQUE

Crítica a una Jurisprudencia

¿Está obligado el demandante a probar la personería de la parte demandada?

En infinidad de sentencias se ha resuelto el punto afirmativamente por los Jueces y por los Tribunales y aun por la Corte Suprema de Justicia.

Comentando el artículo 164 de la Ley 40 de 1907 según el cual «*El demandante no tiene que acreditar la personería de la parte demandada al proponer su demanda*» ha dicho el Tribunal Superior de Antioquia en reciente sentencia que conocemos:

«El art. 104 de la Ley 40 de 1907 no exime al actor de la obligación de acreditar en el curso del juicio la personería sustantiva del demandado, porque si así fuera podría demandarse a cualquiera persona en representación de otra persona, y condenarla al cumplimiento de las obligaciones de esta, aunque realmente no fuese su representante legal. Ocurriendo frecuentemente la necesidad de establecer con urgencia la demanda contra una persona que es representante de otra, y no siendo posible obtener por lo tanto la prueba legal de su representación, ha querido la ley facilitar el procedimiento, permitiendo que al establecer la demanda pueda no presentarse la prueba de la personería del demandado; pero de aquí no se sigue que el actor quede relevado en absoluto de la obligación de producir esa prueba en el término legal».

En consecuencia de esta doctrina, el Tribunal confirmó la sentencia del Sr. Juez en que se había declarado, *de oficio*, la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería del demandado.

A nosotros, que jamás hemos sabido aceptar jurisprudencia alguna sin analizar previamente las razones de orden legal o jurídico en que se sustenta, nos ha repugnado el que al demandante se le eche la carga de probar la personería de la parte contraria; y más nos ha repugnado el que a falta de esa prueba, y a pesar de que el demandado no discuta su personalidad, se declare de oficio ya la nulidad del juicio, ya la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería del demandado. De aquí que nos hayamos dado a indagar tanto los motivos de la doctrina que han consagrado la Corte Suprema, los Tribunales y los Jueces, acerca del deber que tiene el demandante de probar la personería del demandado, como de los que movieron al Legislador para redactar el art. 164 de la Ley 40 de 1907. Del estudio que hemos hecho, hemos sacado las siguientes conclusiones:

1ª El objeto del artículo 164 de la Ley 40 de 1907 no fue el que le asigna el Tribunal Superior de Antioquia de consultar la frecuente necesidad de establecer con urgencia la demanda.

2ª La jurisprudencia de exigir al demandante la prueba de la personería del demandado, carece de base en la ley, viola principios jurídicos, y expone a los juzgadores a cometer gravísimas injusticias.

3ª No hay razón para los temores que manifiesta el Tribunal, de que algún demandante se confabule con un supuesto demandado para perjudicar a algún tercero.

Quizás nosotros erremos en nuestras conclusiones y en los considerandos que haremos para demostrarlas. Si así fuere, recuerde el lector que el error es más de lo que se cree patrimonio de naturaleza humana, y que a él no escapa nadie. Pero le rogamos que sin fijarse en la insuficiencia nuestra, pesen las razones que en seguida aducimos para combatir la doctrina sentada por elevadas corporaciones jurídicas del país, sin fijarse ni poco ni mucho en la insuficiencia de nuestra persona.

OBJETO DEL ART. 164 DE LA LEY 40 DE 1907.—Con anterioridad al año de 1907 (1) que se expidió el art.

164 de la Ley 40, los Tribunales exigían al demandante la prueba de la personería del demandado al proponer su demanda (Nos. 1494-1504-4039-4040-4041-4044-4495-451-4737 de la Jurisprudencia de los Tribunales). La Corte Suprema había establecido igual doctrina (Nos. 1092 1232-125-196-347 Ap. 2 de la Jurisprudencia de la Corte).

Esta jurisprudencia contradecía abiertamente el art. 930 del C. Judicial (Ley 46 de 1876. Reforma 20ª) que dice: «*A la demanda podrá acompañar el demandante los documentos que a bien tenga*». La Corte Suprema no pudo menos de reconocer que el art. 930 había reformado sustancialmente el sistema del Código (Nº 79 Ap. 1º de la J. de la C.), reconocimiento que no trascendió a que reformara su doctrina sobre la obligación que tuviera el demandante de acreditar la personería del demandado, por esa general consecuencia en los juicios de los hombres.

Hecha tabla rasa del art. 930 de manera tan uniforme y unánime, no es de extrañar, por otra parte, que en un país en que rara vez se critican jurisprudencias y en que se les acata casi sin discusión, todos acabasen por convencerse de que al demandante le era preciso, al presentar su demanda, acompañar toda una documentación para probar la personería de la parte contraria.

Empapado el Legislador—a los Congresos ocurren muchos abogados—en la idea de ser obligación del demandante probar la personería del demandado, al presentar su demanda, quiso eximirlo de esa obligación cuando dictó el artículo 164 de la Ley 40: «*El demandante no tiene que acreditar la personería de la parte demandada al proponer su demanda*».

No se podría sostener hoy que el art. 164 le impone implícitamente al demandante la obligación de acreditar esa personería en el curso del juicio, desde que el Legislador, al dictarlo, tuvo en mira no imponer una obligación sino eximir de la que a los demandantes había impuesto la jurisprudencia.

Por lo mismo, bastará demostrar que no hay ley que al demandante imponga la obligación de probar la personería del demandado, para que no pueda darse: 1º De que el objeto del art. 164 de la Ley 40 no

fue consultar la frecuente necesidad de establecer con urgencia la demanda; 2º De que la jurisprudencia que ha exigido al demandante que pruebe la personería del demandado, carece de base.

CRÍTICA GENERAL A LA JURISPRUDENCIA.—Probar la personería del demandado es obligación que al demandante han impuesto los Tribunales, fundándose unos en el artículo 316 de C. Judicial, otros en el 931 del mismo, éstos en el 466, aquéllos en el 139 de la Ley 105 de 1890, y aun se ha dado el caso de buscar analogías en el art. 132 de la Ley 57 de 1887 que corresponde hoy al 41 de la Ley 105 de 1890 (Nos. 1486-4040-1501-1494-1504 de la J. de los T.). Por su parte, la Corte Suprema se ha fundado en los artículos 316 del C. J. 133 ord. 2 y 134 de la Ley 105 de 1890 (Nº 192 Ap. 2 de la J. de la C.).

Si de la ley romana se pudo decir que era la «razón escrita», esa ley tuvo por base la jurisprudencia; que entre los romanos primero fue la jurisprudencia que la ley. Pero ¿qué clase de jurisprudencia es esta que aquí se funda en una disposición, allí en otra distinta, acá en ésta, allá en aquélla, para exigir una sola cosa: que el demandante pruebe la personería de la parte contraria?

Mientras la Corte Suprema declara de oficio que hay lugar a declarar nulo un proceso por ilegitimidad de la personería del demandado, cuando el demandante no la ha probado (Nº 196 Ap. 2 J. de la C.); el Tribunal Superior de Antioquia declara, de oficio, la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería del demandado, por faltar esta prueba. Aun se ha dado el caso de rechazar demandas por no haberse acompañado la prueba de la personería del demandado (Nos. 1494-4041 de la J. de los T.).

¿No esto bastante para demostrar cómo falta base legal a la exigencia de que el actor pruebe la personería del demandado?

Que sepamos, únicamente en dos sentencias se ha establecido la siguiente doctrina en contrario a la jurisprudencia general.

1.096 No obstante lo dispuesto en el Acuerdo No. 510 de la Corte, cuando se demanda el hijo en la persona del padre y este no niega su calidad de tal y asume la representación, no puede anularse el juicio por

ilegitimidad en la personería, aunque con la demanda no se haya presentado el comprobante respectivo. (Casación, 18 de Septiembre de 1896).

1522. Ninguna ley establece que al escrito de demanda contra la madre legítima de menores no emancipados se acompañe prueba de haber muerto el esposo. Si el demandante en su libelo contra ella afirma que el esposo ha muerto, siendo falso, ella lo negará en la contestación que diere, o excepcionará sobre ello si lo tiene por conveniente (Santa Marta, Auto 10 de Diciembre de 1895).

Para hacer más patente la falta de base legal a la jurisprudencia que criticamos, procedemos a analizar las disposiciones legales en que la Corte Suprema y los Tribunales se han fundado para establecerla.

CRÍTICA A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.—En auto de 22 de Agosto de 1898 fundó la Corte Suprema la nulidad de un juicio en los arts. 316 del Código Judicial, 133 ord. 2 y 134 de la Ley 105 de 1890, por no haberse acreditado el carácter del demandado como representante de una sociedad comercial. (Nº 196 Ap. 2º de la J. de la C.).

El art. 316 del C. J. dice que las demandas contra las comunidades o sociedades legítimas se entenderán con sus Síndicos, Procuradores, Tesoreros o individuos que deban representarlas en juicio. Pero de esto no se deduce que el actor tenga que probar el carácter del representante en quien demanda a la sociedad o comunidad. Lo que la ley quiso expresar en el art. 316 fue con qué personas naturales debían entenderse las demandas contra las comunidades o sociedades legítimas; no que para demandar a la Iglesia hubiese necesidad de presentar la bula que acreditase el nombramiento del Obispo o Arzobispo que la rigiese; que para demandar a un Hospital fuese necesario acreditar el nombramiento del Síndico en quien al Hospital se demandase; ni que para demandar a una Sociedad comercial hubiese que probar que la persona demandada tenía el carácter de socio administrador. Que el objeto del art. 316 fue señalar a los representantes naturales de las comunidades o sociedades legítimas, lo confirma el artículo 319 cuando los autoriza para constituir apoderado «si no quisieren o no pudieren comparecer personalmente en juicio». Así lo reconoció la misma Corte en alguna sentencia (Nº 103 de la Jurisprudencia de la Corte).

El art. 133 de la Ley 105 se refiere a los casos en

que la jurisdicción sea improrrogable en los cuales no pueden ratificar lo actuado los representantes de las corporaciones, congresos, o comunidades ni los guardadores. Es, pues, claro, que la cita de la Corte al art. 133 es exótica.

El art. 134 de la misma ley dice que si el juzgador observa una causa de nulidad la debe declarar. Pero ni esta disposición ni otra alguna declara ser causa de nulidad la falta de la prueba de la personería del demandado.

Si la Corte quiso asimilar a la ilegitimidad de la personería del demandado que es causa de nulidad (arts. 123-125 de la Ley 105) la falta de la prueba de esa personería, asimiló lo inasimilable; procedió por vía de analogía en dos cosas inanálogas: ilegitimidad de la personería; falta de prueba de la misma.

Se explica que cuando una persona que figura como representante de otra en juicio carezca de poder para la representación, el juicio sea nulo por ilegitimidad de la personería. Pero no debe confundirse la carencia de poder, aunque solo sea por defectos de forma, que induce a nulidad; con la falta de la prueba de la representación. Al que carece en absoluto de poder, no le falta prueba de su poder: es que no la tiene. Por el contrario, el que tiene poder para representar, no deja de investir el carácter de representante porque no se haya presentado la prueba del poder que tiene para representar. Por lo mismo, ni se explica ni se justifica que si se demanda a un Banco en quien es su Gerente, a una esposa en quien es su marido, sin acreditar el carácter representativo de estos, pueda anularse el juicio por ilegitimidad de la personería en el Gerente o en el esposo. En otros términos; si la ley dice que cuando el Juez *observe* una causa de nulidad la declare (art. 134) ¿cómo puede el Juez declarar que es ilegítima la personería del Gerente o la del marido, por cuanto que no se ha probado el carácter que se les atribuye, carácter que no niegan, que no discuten los demandados, y anular, de oficio, el proceso? ¿Cómo puede observar el Juez una nulidad que no ha podido observar?

A haber caído en la cuenta la Corte del objeto del numeral 2º del art. 467 del C. J., habría comprendido cómo es injurídico anular un proceso por falta de la

prueba de la personería del demandado. Por lo demás, al estudiar el art. 467 así como algunas otras disposiciones del Código relacionadas con la materia, haremos resaltar la razón que tuvo la Corte para haber sentado una doctrina contraria a la que criticamos, cuando se negó a anular un juicio en el caso de haberse demandado al hijo en la persona del padre sin haberse probado el carácter representativo que se atribuía a éste, carácter que no había discutido al contestar la demanda asumiendo la representación. (Nº 1096 de la J. de la C.); doctrina que sustentó también, en caso análogo, el Tribunal de Santa Marta (Nº 1522 de la J. de los T.),

CRITICA A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE PANAMA. —Sostiene que el art. 931 del C. J. al decir que «Si el demandante no pudiere acompañar a su demanda los documentos en que la funda, designará al menos el archivo o lugar en que la funda, designará al menos el archivo o lugar en que deben encontrarse los originales», se refiere no sólo a los documentos que deben servir de base a la acción intentada sino también a los que han de servir para acreditar la personería de la parte demandada».

Leemos en la Práctica Forense de D. Demetrio Porras:

«La razón y motivo porque se exige esta presentación (la de los documentos de que trata el art. 931) no pueden ocultarse ni desconocerse: la ley es previosa, justa y conveniente. «No sería efectivamente justo, dicen Manresa, Miguel y Reus, tratar de sorprender al demandado con la simple afirmación del actor, para reservarse hacer uso de los documentos en un tiempo en que su contrario no podría proporcionarse armas para combatirlos. Si la lucha ha de ser igual, debe el actor, desde luego, presentar franco el campo sin prevalerse de ardid de mala fe, y con ello se conseguirá también que, reconociendo el demandado la fuerza probatoria de los documentos que se presentan, desista tal vez de envolverse en un litigio cuyo resultado, funesto para él, debe prever».

Correlativo del art. 930 es el art. 946 el cual exige que para poderse hacer uso de documentos anteriores a la demanda, en el término de pruebas, debe prestarse juramento de no haber sido conocidos o de no

haberse considerado necesarios para la defensa del derecho invocado. La intención del Legislador se manifiesta clara en el sentido indicado por Porras.

Decir que el art. 931 se refiere también a los documentos que acreditan la personería del demandado, es darle interpretación demasiado extensa. Son los documentos que *se citan* en la demanda como fundamento cardinal de la acción los que deben presentarse: «El demandante presentará con la demanda los documentos que en ella cite para fundar su intención siempre que los tenga en su poder» (art. 267 del C. J.).

«Si se reclama, pues, el cumplimiento de una obligación, debe presentarse el comprobante de ella, o el que acredite el contrato; si se interpone una acción de dominio, el título de propiedad; y si se pide una herencia, el testamento con el acta de defunción del testador y la declaración de heredero cuando la institución no aparece hecha en aquel instrumento» (1).

La doctrina del Tribunal de Panamá es tanto más extraña cuanto que en el tiempo en que la sentó regía el art. 930 del C. J. (Ley 46 de 1876. Reforma 20^a) que dice: «A la demanda podrá acompañar el demandante los documentos que a bien tenga»; artículo que reformó sustancialmente el 931 como hubo de reconocerlo la Corte (Nº 79 Ap. 1º de la J. de la C.)

La ley ha querido simplificar los debates judiciales. El art. 930 no ha hecho más que responder a los arts. 575-576 del C. J. y 145 de la Ley 105 de 1890, en que se dispone que si el demandado conviene en los hechos sustanciales expuestos en la demanda, se correrá traslado a ambas partes para que aleguen; y que si además conviene en el derecho deducido por el actor se les citará para sentencia.

CRITICA A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA.—Este Tribunal, cuando no se ha probado la personería del demandado, declara de oficio, la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería del demandado. Es decir, falla el proceso sin absolver ni condenar al demandado. Su doctrina la fundaba en el art. 466 como se ve en el Nº 1501 de la Jurisprudencia de

(1) Porras Práctica Forense.

los Tribunales; y decimos la fundaba porque hoy procede por vía de doctrina, sin citar disposiciones legales.

El art. 466 dice:

«La personería no necesita acreditarse cuando se demanda en causa propia; así, por ejemplo, si uno reclama una herencia en el carácter de hijo del finado, no podrá el demandado excusarse de contestar la demanda porque el actor no comprobare su calidad de hijo pues esta excepción y sus semejantes son perentorias y deben presentarse y probarse en otro estado del juicio».

El Tribunal razona así:

«Sabido es que la calidad con que se demanda o con que es demandada una persona, se considera como hecho fundamental de la acción, y de aquí que el art. 466 del Código Judicial exija que tal calidad deba probarse para que el demandante pueda salir vencedor en el pleito (Nº 1501 J. de los T.).

Analicemos pues el art. 466.

Lo primero que puede observarse es que no es muy claro por defecto de redacción; donde dice: «*así por ejemplo*», debería decir: «*pero*».

El «*así por ejemplo*» es una barbaridad porque implica flagrante contradicción en el art. 466: que tanto demanda por cuenta propia el que pide la resolución de un contrato, que con otra persona celebró, que el que demanda una herencia con el carácter de hijo del finado.

El art. 466 declara: «La personería no necesita acreditarse cuando se demanda en causa propia»; exceptúa el caso de que se reclame una herencia con el carácter de hijo del finado.

Por lo mismo que a este caso se refiere el art. 466 la expresión que más adelante emplea el artículo: «*pues esta excepción y sus semejantes son perentorias*» no puede aplicarse al caso de no comprobar el demandante la personería del demandado. Caso semejante del que pone el artículo sería el del marido que reclama los frutos de un fundo de su esposa, sin acreditar su matrimonio, pues demanda en causa propia por reputarlo la ley dueño de los frutos en virtud de la sociedad conyugal. Es preciso no perder de vista que el art. 466 se refiere única, exclusivamente, al que demanda en

causa propia; no a la personería de aquel a quien se demanda.

Dice el art. 466: «*pues esta excepción y sus semejantes son perentorias . . .*», refiriéndose a la falta de la prueba de ser el demandante hijo del finado.

No deja esto de ser otra barbaridad, no ya de redacción sino de fondo. La falta de una prueba, no puede dar lugar a excepción perentoria. Eso es desconocer la esencia de la excepción perentoria que es «todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran *extinguida* si alguna vez existió» (art. 52 L. 105); todo lo «que se opone a lo sustancial de la acción» (art. 462) como el pago, la nulidad, la transacción, la prescripción etc. (art. 479).

El art. 466 agrega: «*y deben presentarse y probarse en otro estado del juicio*».

Según el art. 950 del C. J. las excepciones perentorias deben presentarse al contestar la demanda.

Ni se explica la razón que tuvo el art. 466 al decir que la excepción perentoria a que se refiere debe presentarse en otro estado del juicio.

Puede, además, decirse que carece de objeto la excepción perentoria de que trata el art. 466, desde que el demandante, una vez que se le opusiese la excepción, se apresuraría a dar la prueba de ser hijo del finado. Tiempo de hacerlo tendría: de acuerdo con el art. 482 las excepciones perentorias deben presentarse con la contestación a la demanda, y a más tardar en la mitad del término ordinario de pruebas.

Dice el art. 466 que tal excepción debe «*presentarse y probarse . . .*» y esto constituye una tercera barbaridad; porque ¿cómo se habla de probarse la excepción perentoria que se funda precisamente en no haber probado el demandante su calidad de hijo del finado? ¿Cómo puede ser susceptible de prueba una excepción que se funda en la falta de una prueba?

Cuando en todo esto se piensa, no se sabe qué quiso decir el art. 466. A primer vista parece que quiso decir que el demandado puede negar al demandante su calidad de hijo del finado, y que al demandante toca dar la prueba de tener esa calidad que le ha negado el demandado. Pero en el tiempo en que se redactó el

art. 466 no es posible que esto haya querido expresar la ley en el mentado artículo. En ese tiempo se reconocía como excepción *dilatoria* especial la que se dirigiese a comprobar la identidad de la persona del demandante, que tenía lugar cuando el demandado objetaba al demandante no ser la persona que suponía ser. De manera que el art. 466 resultaría reconociendo como excepción perentoria lo que en otra parte reconocía la ley como excepción dilatoria.

Y si a esto se agrega que el art. 466 fue redactado en aquel tiempo en que los Jueces no podían declarar de oficio excepciones perentorias las cuales debía alegar y *probar* el demandado dentro de ciertos términos (art. 482) so pena de declararse inadmisibles; y que el mismo art. 466 habla de «*presentar y probar*» la excepción, se tendrá que tal disposición es perfectamente ininteligible por defectos de redacción y de fondo.

En la actualidad, la antigua excepción dilatoria de comprobar la identidad de la persona del demandante, forma parte de la excepción *dilatoria* de ilegitimidad de la personería, y tiene por objeto el que la acredite el demandante (art. 25 número 3 L. 100 de 1892).

Menos puede penetrarse el alcance del art. 466 siendo así que en casos más graves como son los de obrar el demandante en nombre ajeno, sin acreditar en la demanda la representación que tiene, la ley solo admite la excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería, para que el demandante la acredite (art. 25 número 2 L. 100); siendo de observar que las excepciones dilatorias tiene que oponerlas el demandado *antes de contestar la demanda* (arts. 462, 473, 476), y que si no las opone le está vedado al Juez declararlas de oficio (195 C. J.) como antes del art. 52 Ley 105 le estaba vedado declarar probadas, de oficio, las excepciones perentorias.

Graves reparos pueden hacerse al art. 466; y si este artículo se refiere, además, única, exclusivamente, a la propia personería del demandante ¿cómo puede sostenerse que en presencia de semejante disposición está obligado el actor a probar la personería de la parte demandada?

Medítese bien en el art. 466: la cita que de él hace

el Tribunal en el N.º 1,501 de la Jurisprudencia de los Tribunales, no tiene razón de ser.

Menos puede tener razón el Tribunal de Antioquia para declarar, de oficio, la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería del demandado por no haber acreditado el demandante tal personería. Peca esta jurisprudencia: 1º Por confundir la falta de una prueba con la excepción perentoria, desnaturalizando la esencia de ésta. 2º Por confundir la ilegitimidad de la personería con la carencia de la prueba de la personería. 3º Además, peca contra el art. 51 de la ley 105 de 1890 que dice que cuando el Juez halle justificada una excepción perentoria la declare aunque no se haya propuesto ni alegado, pues ¿cómo puede encontrar justificada la ilegitimidad de la personería del demandado si falta la justificación de ilegitimidad?

CRÍTICA A LA JURISPRUDENCIA DE OTROS TRIBUNALES.

—Los comentarios que hicimos a la jurisprudencia de la Corte, cuando de las nulidades hablamos, nos relevan de entrar a analizar el art. 139 de la Ley 105 en que funda su doctrina el Tribunal de Cartagena (Nº 1494 de la J. de los T.) el cual parece que tiende a asimilar la falta de la prueba de la personería del demandado con la carencia de esa personería.

Es tan evidentemente exótico el fundamento que aducen otros Tribunales (No. 1504 de la J. de los T.), para sustentar su doctrina, en el art. 132 de la Ley 57 de 1887 que hoy corresponde al art. 41 de la Ley 105 de 1890, que no nos tomamos la pena de refutarlo.

Con lo expuesto, queda demostrado que ni la Corte Suprema ni los Tribunales han encontrado base legal firme para exigir que el demandante pruebe la personería de la parte contraria.

RAZONES DE ORDEN JURIDICO EN CONTRA DE LA JURISPRUDENCIA CRITICADA.—La falta del comprobante del que demanda en nombre de otro, da lugar a la excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería del demandante cuando éste no acompaña a su demanda el comprobante de la representación que dice tener. Esta excepción tiene por objeto el que «se acredite la representación»; así lo dice la ley (numeral 2 art. 25 Ley 100 de 1892). La excepción de inepta demanda fundada en haberse dirigido la acción «contra persona diversa

de la obligada a responder sobre la cosa o hecho por que se demanda» (art. 466 No. 2 C. J.), es excepción que no reza con la prueba de la representación del demandado.

Por lo que toca a la excepción de ilegitimidad de la personería del demandante dice Porras: «Hay ocasiones también en que el consentimiento equivale a un reconocimiento explícito de la personalidad, que se pondría en duda en cualquier otro caso. Así sucede, por ejemplo, al citarse y emplazarse a una persona demandada o sustanciarse el juicio con ella sin promoverse cuestión acerca de la personalidad o capacidad del demandante, pues este silencio da a entender que se reconoce ésta o aquélla terminantemente».

Refiriéndose a la personería del demandado, dice:

«Es evidente, por otra parte, que si el demandado bajo el supuesto de reunir el carácter o representación que ostenta no tiene ese carácter, la demanda se habrá propuesto inútilmente contra él; y en su deber estará alegar que no tiene el carácter o la representación que se le atribuye, o que no tiene personalidad legal para comparecer en el juicio a fin de quedar relevado de contestar la demanda».

Opina el autor que si uno que se dice apoderado de otro demanda a alguien, sin exhibir el poder que tiene, puede el Juez rechazar la demanda para que se subsane la falta; y concretándose a la excepción de inepta demanda, dice:

«Lo mismo decimos cuando la demanda se dirige contra diversa persona de la obligada a responder. Es este otro caso especial en que debe seguirse la regla especial, sin perjuicio de que el Juez pueda repeler de oficio la demanda si de su mismo contexto resultare que se dirige contra quien no debe contestarla; pero en la generalidad de los casos habrá de oponer el demandado la excepción porque él es quien puede saber si está o no obligado a responder sobre la cosa o hecho que se demanda, para evitarse las responsabilidades consiguientes a esa omisión».

No obstante que el ilustre autor dice al tratar de las nulidades: «Faltando, pues, la personalidad del litigante o la de su apoderado o representante legítimo, porque no se aduzcan los comprobantes respectivos,

claro está que los procedimientos en que intervienen son nulos»; es lo cierto que la doctrina que sustenta, al tratar de las excepciones, de que no puede ponerse en tela de juicio la falta de la personería cuando no se discute, es la que tiene apoyo en el espíritu y en la letra de la ley.

En el espíritu porque si la ley estableció las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería del demandante cuando litigando en nombre ajeno no acredita su representación, y de inepta demanda cuando la demanda se dirige contra persona distinta de la que debe responder, no pudo estar en su intención que si no se oponían se declarase la nulidad de los juicios. Si así fuera, las tales excepciones serían poco menos que inútiles.

No puede sostenerse que el Legislador autoriza al Juez para rechazar la demanda, cuando el que demanda en nombre de otro no acompaña a la demanda prueba de la representación que ostenta; que luego autoriza al demandado para que le oponga al actor—caso de no haberse rechazado la demanda—la excepción de ilegitimidad de la personería para que acredite su representación; y que si ni una ni otra cosa se hace, autoriza al Juez para declarar nulo el juicio. Esto se opondría a la seriedad de la ley.

A su vez, no puede suponerse que el Legislador autorice al Juez para rechazar la demanda cuando esta se dirige contra una persona como representante de otra, sin acreditar la personería del demandado; que luego autoriza a este, si no rechaza el Juez la demanda, para oponerle al actor la excepción de inepta demanda a fin de que acredite la personería del demandado; y que si no opone la excepción entonces autoriza el Juez para que declare nulo el procedimiento. Esto sería abiertamente injurídico.

Una cosa es la *carencia de poder* para representar a alguien; otra la *carencia de la prueba* de la representación por no haberse presentado el poder en juicio. Lo primero da lugar: a) A la nulidad del juicio cuando la carencia de poder aparece de manifiesto, ya se trate de la persona del que aparece como demandante, ya del que aparece como demandado; b) A la excepción de inepta demanda, que el demandado pue-

de oponer a fin de que no se le moleste con un pleito cuya pérdida o ganancia no le importa, cuando se le demanda como representante de otro sin serlo. En cuanto a la *carencia de la prueba* de la representación, puede oponer el demandado la excepción de ilegitimidad de la personería del *demandante*, para que este «acredite su representación» como lo dice el No. 2º del art. 25 de la Ley 105, pues podría suceder que alguien, diciéndose representante de un tercero, por creerse su representante legítimo, demandase a otra persona invocando una representación de que en realidad carece.

A primer vista parece imposible que se demande o se conteste una demanda, en nombre de otro, sin poder. Ciertamente, a no estar loco uno de los litigantes, o estarlo ambos, no parece concebirse. Sin embargo, el caso puede ocurrir por un error de derecho; o por ignorancia: tal sería, respecto del demandante, que un Personero Municipal se considerase autorizado para reivindicar un bien de la Nación por hallarse situado dentro del Distrito; y respecto del demandado, que se demandase al Cura de una parroquia lo que debía demandarse al Obispo, por tratarse de representar a una Iglesia.

En estos casos, en que aparece de manifiesto la carencia de poder, de personería, hay lugar a declarar la nulidad de los juicios.

Tratándose de la propia personería del demandado, este puede oponer la excepción de inepta demanda a fin de que se le excuse de contestarla, lo que implica que debe poner de manifiesto que no debe responder a la cosa o hecho por que se demanda; y si por error de derecho contesta la demanda, por creer que es el llamado a responder sobre la cosa o hecho demandado, y aparece de manifiesto ante el Juez que la acción se ha dirigido contra quien no ha debido dirigirse, como mal puede condenarlo o absolverlo, desde que la condenación o la absolución resultaría exótica, nada más natural que declarar la nulidad del juicio. Es por esta razón por lo que la ley dice que si el Juez *observare* una nulidad la declare (art. 134 Ley 105 de 1890).

La nulidad por ilegitimidad de la personería de

cualquiera de las partes se refiere a la carencia de poder, no a la falta de la prueba de la representación. Todos los numerales del art. 125 de la Ley 105 hablan expresamente de «carencia de poder», de que «el poder no sea bastante»; de que no se halle «arreglado a la ley». La ley no puede menos de reconocer que estos son casos de nulidad: el que no tiene poder carece de facultad para representar. En cambio, la excepción de ilegitimidad de la personería se refiere a la *prueba* de la representación; es una excepción dilatoria, es decir que tiene que oponerla el demandado, antes de contestar la demanda; y su objeto es que aquel a quien se opone «acredite su representación» (No. 2 Ley 100 de 1892) pues nada más natural que el demandado, si duda de que el actor sea representante de un tercero, obligue al demandante a probar su representación.

Pero no puede ser jurídico que los Jueces se atribuyan la facultad de exigir al demandante que acredite su representación, cuando el actor obra en nombre de otro; ni que le exijan, además, que pruebe la personería del demandado, cuando dirige su acción contra una persona como representante de otra. Esto implica una duda metodizada, una duda que carece de fundamento: si el demandante, puede ser demandante; si el demandado puede ser demandado. Fundar la duda sobre la falta de la prueba de la personería de los litigantes es fundarla en el vacío; es más: es fundarla en la razón de la sinrazón, porque si el demandado no discute ni la personería del demandante, ni el ser de la persona obligada a responder: ¿qué motivos tiene el Juez para dudar de una u otra cosa?

Si un Obispo o Arzobispo a quien se demande como representante de una Iglesia, si un Gerente a quien se demande como representante de un Banco, si un marido a quien se demande como representante de su esposa, son personas que deben responder por la Iglesia, por el Banco y por la esposa, respectivamente, es cosa que no admite réplica. Demandadas en ese carácter, sin presentar el demandante en autos copia de la bula respectiva, del nombramiento hecho en el Gerente o de la partida del matrimonio, que serían las pruebas de sus respectivas personerías, ¿cómo puede ser jurídico que se declare la nulidad del juicio por ilegiti-

midad de la personería de los demandados diciendo que no se ha probado que el Obispo es Obispo; que el Gerente es Gerente; que el esposo es esposo? Si son ellos los demandantes, ¿cómo declarar la nulidad del juicio por ilegitimidad de la personería de los demandantes diciendo que el Obispo carece de personería para representar a la Iglesia porque no ha probado que es Obispo, etcétera?

Esto no lo puede autorizar la ley, porque es ridículo. Por el contrario, está muy puesto en razón que la ley ordene que si el Juez observa una nulidad la declare. Tal sería el caso de figurar como demandante o como demandado el Cura de una Parroquia, en representación de ésta, si carece de poder dado por el Obispo para que la represente.

Viniendo, ahora, a las opiniones de D. Demetrio Porras que también sostiene la nulidad cuando falta la prueba de la personería de los litigantes, es probable que por haber tratado la cuestión en términos demasiado generales haya incurrido en contradicciones. Así, cuando al tratar de las excepciones dice que si el demandado considera que no debe responder de la cosa o hecho porque se demanda, en su deber está el alegarlo, agrega: «es tan necesaria la personalidad de las partes en los juicios que *no teniéndola* el litigante o el apoderado que la invoque, los procedimientos son nulos». Esto parece demostrar que distingue perfectamente la carencia de personería de la falta de la prueba de la personería.

Mas sea de ello lo que fuere, es lo cierto que la doctrina que sustenta al tratar de las excepciones, de que el silencio del demandado ya sobre la personería del demandante, ya sobre su propia personería, hace indiscutible la personería de los litigantes, es la que tiene apoyo en la ley:

Art. 575.—Cuando una parte en contestación a la demanda conviene en los hechos expuestos por el demandante y en el derecho que le asiste, esta confesión es mas bien que una prueba la relevación de toda prueba en favor del demandante; y entonces el Juez pronunciará sentencia sin más actuación, y señalará un término para que el demandado cumpla la obligación demandada, si no es que deba hacerlo inmediatamente o que la ley fije un término.

Art. 146 Ley 105 de 1890.—Contestada la demanda y hechas las correcciones que se haya ordenado hacer, si las partes están conformes en los hechos pero no en el derecho, el Juez ordenará que se entregue el

expediente a cada una de ellas para alegar; si también estuvieren conformes en el derecho, se les citará para sentencia. En el caso de que hubiere desacuerdo en los hechos, el Juez abrirá la causa a prueba para que las partes presenten las que estimen convenientes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 577 y 944 del Código Judicial y de cualquiera otra disposición especial.

Art. 575.—Entiéndese que el demandado conviene en los hechos sustanciales expuestos en la demanda, cuando ni directa ni indirectamente los contradice.

Al afirmar el actor en una demanda, que por haber muerto Pedro, dirige su acción contra los hijos de este en la persona de la viuda, no puede negarse que esa afirmación es hecho sustancial expuesto en la demanda, tan sustancial que sin la muerte de Pedro y la existencia de los hijos y la calidad de la viuda de ser representante de éstos, no podría el actor entablar demanda contra la madre en su calidad de representante de sus hijos.

Al afirmar el actor que procede como socio administrador de tal compañía a demandar a Juan, afirma hecho tan sustancial que de él depende en gran parte la acción.

No discutida la personería en el uno ni en el otro caso, ¿a qué viene la prueba de esa personería?; ¿para qué necesita el Juez que se le pruebe un hecho en que convienen las partes?

La jurisprudencia se funda en la razón ya que esta es el primer fundamento de la ley. ¿Qué razón puede haber para exigir lo que no es razonable exigir?

No se diga que el peligro de ser demandada una persona como representante de otra, sin serlo, y el ser condenada la segunda cuya representación se había atribuido la primera de acuerdo con el actor. Porque esto sería olvidarse completamente del art. 846 que dice:

La sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron por sí o legalmente representados, o a sus herederos, o a sus legatarios, si estos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y a los que posteriormente adquirieran la cosa por cualquier título conforme a lo prevenido en los artículos siguientes.

Obvio es que una persona no deja de ser legalmente representada en juicio por que su representante legítimo no haya aducido prueba de la representación que tiene.

No parece posible, además, que dos ciudadanos se confabulen para despojar a un tercero, figurando el uno como demandante y el otro como demandado en representación del tercero, a menos que ambos sean abogados, desde que a personas ignorantes en derecho no se les ocurriría hacerlo; pero entonces debe suponerse que esos dos abogados, ignoran los medios que para anular el juicio, o sus efectos, le brinda la ley al que intenten despojar. Suponiendo que se le llegase a despojar, la ley no tiene por qué impedir delitos posibles llenando de trabas los procedimientos. Para defender a los asociados, la ley tiene suficientes disposiciones penales que si parecen represivas no dejan de ser preventivas de suyo, como lo reconocen los criminalistas. Bajo la definición de la estafa (art. 820 C. P.) que comprende toda clase de artificios para perjudicar a otro en sus bienes, recae el hecho contemplado. Si no se consuma el despojo, habrá tentativa o delito frustrado. (art. 4-5 C. Penal).

Como se ve, la posibilidad de que dos personas se confabulen para despojar a otro, fingiendo un juicio y fingiendo representarla en él, es remota; y el hecho, si ocurre, cae bajo la esfera del Código Penal. Lo que demuestra que no hay razón para los temores que manifiesta el Tribunal de Antioquia, y en los cuales lo acompaña la Corte Suprema de Justicia (No. 1092 de la J. de la C.).

El art. 467 dice:

La excepción de inepta demanda tiene lugar:.....2°. Cuando la demanda se dirige contra diversa persona de la obligada a responder sobre la cosa o hecho por que se demanda.

Los términos generales en que está redactado el numeral 2º del art. 467, comprenden el caso de ser demandada una persona como representante de otra, sin serlo. Luego es la excepción de inepta demanda la que debe entonces oponerse. Si el demandado no la opone, es porque acepta el hecho de ser representante de aquel a quien se demanda o porque no puede negar que es el obligado a responder sobre la cosa o hecho por que se demanda, en virtud de la representación que tiene.

Item más: ninguno más interesado que el demandante en dirigir su acción contra el obligado a respon-

der; ninguno más interesado que el demandado en no litigar sino lo que le importa defender.

¿Como, pues, puede ser razonable, cómo puede ser jurídico, que se declare la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería del demandado o se declare nulo un proceso, por no haber acreditado el demandante la personería del demandado con toda una documentación, ya de escrituras públicas, ya de actas de las sociedades comerciales, ya de un rimerero de partidas del estado civil?

Con razón decía el Tribunal de Santa Marta que si se demanda a una madre en su calidad de representante de sus hijos, afirmándose haber muerto el esposo, «ella lo negará en la contestación que diere o excepcionará sobre ello si lo tiene por conveniente», caso de ser falsa la muerte del esposo, porque ninguna ley establece que el demandante deba probar la personería del demandado (Nº 1522 J. de los T.); doctrina que en caso análogo sustentó la Corte Suprema de Justicia (Nº 1096 de la J. de la C.)

INCONVENIENTES DE LA DOCTRINA CRITICADA. — No siempre le es posible al demandante acreditar la personería de aquél a quien demanda en representación de otro. Aquí en Antioquia, en donde son pocos los extranjeros, y en donde no abundan los naturales de otros Departamentos del país, podrá ser raro el caso de entablar un juicio contra una viuda, como representante de sus hijos, cuyas pruebas de estado civil reposen en desconocida población de un país extranjero, o en ignorada población de algún Departamento de Colombia.

Pero en todos aquellos Departamentos en que abundan los naturales de Antioquia, o donde no son muy pocos los extranjeros domiciliados, ¿no es muy fácil que el demandante se vea en la imposibilidad de saber en dónde se encuentran las pruebas del estado civil de aquellos a quienes demande, y, por lo mismo, en la imposibilidad de presentar la prueba correspondiente?

En el mismo Departamento de Antioquia, ¿es fácil, acaso, averiguar, respecto de familias que ayer habitan en un pueblo, hoy en otro y mañana en el que sigue, en dónde se casaron los cónyuges, y en dónde

nació cada uno de sus hijos, bien numerosos generalmente, para demandar a la viuda como representante de sus hijos?

Al menos, por lo que respecta a otros Departamentos de Colombia en que abundan las familias antioqueñas, y en donde no son pocas las familias de extranjeros domiciliados, muchos casos se pueden presentar en que se hagan ilusorios los derechos del demandante porque este se encuentre en la imposibilidad de averiguar en dónde reposan las pruebas del estado civil de aquel o de aquellos a quienes piense demandar.

Por lo expuesto, la jurisprudencia criticada de exigir al demandante que pruebe la personería del demandado, expone a cometer graves injusticias a los Jueces, ora anulando procesos, ora declarando la excepción perentoria de ilegitimidad, so pretexto de que no ha probado la personería de la parte demandada, personería que a veces es imposible acreditar.

Ni es el menos grave de los inconvenientes el hecho de que se demore la solución de muchos juicios solo para acreditar personerías en el término de pruebas.

ECONOMIA POLITICA

Luis M. MEJIA ALVAREZ

XXIII

El Seguro.

Generalmente se considera el seguro como el medio de obtener que las consecuencias de un desastre no recaigan en toda su extensión sobre el asegurado, lo que sería un daño individual grave, sino sobre el asegurador, que de ordinario está representado por una colectividad; pero conviene estudiar el seguro en sus diferentes aspectos de acto de previsión, de institución

económica y de operación científica, a fin de poder asignarle toda la importancia que tiene para la sociedad humana.

El seguro no suprime los riesgos de que el hombre y sus bienes están constantemente amenazados, ni puede referirse a todas las edades y accidentes; su objeto principal es el de obtener alguna indemnización por los daños inciertos que pueden ocurrir, y en este sentido es un verdadero lenitivo en los sucesos desgraciados a que por naturaleza estamos todos sometidos. Es, pues, un acto de previsión, ya que tiene por objeto amparar al asegurado contra un posible daño, que en caso de que ocurriera le causaría una pérdida o un trastorno más o menos grave según las circunstancias particulares en que el contrato se haya verificado.

Como institución económica, el seguro es una operación en virtud de la cual el valor de la pérdida que se efectúe, se distribuye entre valores que estando sometidos al mismo riesgo se han librado sin embargo de él, puesto que tratándose de daños imprevistos e irregulares, bien puede calcularse que hay muchas probabilidades de que tales daños sean sólo excepcionales.

Los organizadores de sociedades de seguros, o mejor los negociantes que se ocupan en esta útil institución, han llegado, por medio de estadísticas rigurosas a formar cuadros que expresan con probabilidad al menos relativa, el número y extensión de cada clase de accidentes que suelen acontecer en la región en que su acción se ejercita; y de este modo, computada la diferencia entre las cantidades que reciben anticipadamente como primas de seguro y el interés que de estas devengan, y los pagos que por siniestros tengan que hacer, crean un mecanismo económico que les permite el resarcimiento de su pérdida y a veces les deja utilidades más o menos importantes, como remuneración del trabajo y del capital empleados.

Siendo como es imposible prever con entera exactitud los riesgos que el seguro ampara, se comprende perfectamente que puede llegar el caso de que una Sociedad aseguradora, si no tiene un gran capital, pueda encontrarse en dificultades y tal vez en imposibilidad absoluta de pagar los valores que tenía asegurados.

Sin que la operación deje, pues, de ser arriesgada

para las Compañías o Sociedades de seguros, no debe olvidarse que sus fundadores, basados en múltiples observaciones, y obrando siempre con la prudencia natural de quien aventura su capital, rara vez desaciertan en su negocio y lo general es que esas Sociedades prosperen, cuando son muchas sus operaciones, en cuyo caso los valores que reciben en calidad de primas, bastan y sobran para el pago de los siniestros que se verifican.

Por otra parte el alea existe tanto para el asegurador como para el asegurado; éste paga una prima para que se le garantice un riesgo que muy frecuentemente no se realiza; y aquél, por esa pequeña prima, asume la obligación de responder de un daño que puede ser cien veces superior al que representa el valor que ha recibido; pero si se tiene en cuenta que para el uno es de escasa significación la cantidad que dá para obtener la seguridad de evitarse un daño grave, y que para el otro, por ser muy incierta la desgracia que va a amparar, hay grandes probabilidades de ganar, se comprende sin esfuerzo que para ambos hay en general un provecho que redundará en beneficio de la Sociedad.

Económicamente hablando, el seguro es de inmensa utilidad social e individual, porque con él se garantiza el restablecimiento de aquellas obras que un accidente, como un incendio, un terremoto o una inundación, pueden hacer desaparecer en un instante; para el dueño de esos bienes el seguro lo libra de una gran pérdida y tal vez de una ruina completa, mientras que para el asegurador, sin sacrificio de capital, y solamente con el empleo de parte de la renta que le proporcionan las muchas operaciones que ha practicado, el desastre no tiene proporciones que le dañen gravemente.

El seguro de vida y el contra accidentes no difieren del que tiene por objeto la protección de la propiedad o de la riqueza propiamente dicha, y no por haberse retardado su aparición en el mundo, es menos importante. Consiste el seguro de vida en el reconocimiento de cierta cantidad de dinero en favor de aquel o aquellos que el asegurado designe, y que debe pagarse en caso de que éste muera dentro del tiempo

estipulado en la póliza respectiva. El que se asegura en esta forma debe pagar al asegurador, periódicamente y por el tiempo del contrato, una suma cuya cuantía se fija según la edad y las demás circunstancias que ocurran en el asegurado. Es un acto de previsión muy recomendable de parte de quien toma un seguro de vida, porque sin esfuerzo mayor puede desprenderse cada año de una pequeña cuota, y sabe que al morir, su familia recibirá una cantidad relativamente grande, y que es como la acumulación de economías que quizá no se habrían hecho sin la existencia del contrato de seguro.

Hoy está muy generalizado, aun entre nosotros, el seguro de vida, y a veces se observa que con el solo pago de una anualidad, la familia de un asegurado recibe una suma considerable que la ampara al menos por mucho tiempo, contra la dolorosa situación de fortuna que comunmente queda en un hogar al desaparecer su jefe y protector. Si el asegurado no muere durante el término del contrato, no pierde tampoco las sumas que ha dado a la Sociedad, porque ésta se la devuelve en dinero o en forma muy satisfactoria, convirtiéndose así lo pagado en una especie de depósito, que se retira de una vez, y que es como la acumulación de pequeñas economías que quizá no se habrían hecho sin la adquisición de una póliza de seguro.

EL DELITO POLITICO

A MIGUEL BERNAL

B. FEBALLOS URIBE

¿Que es el delito político? No es tarea del todo inocente dar una definición comprensiva y clara del alcance y significación de este delito. El legislador colombiano, que habla en algunos lugares de *delitos políticos*, no intentó avanzar ninguna definición de ellos.

«El delito puramente político—dice el Dr. Concha—es el que tiene, no sólo por carácter predomi-

nante sino por objeto exclusivo y único, destruir, modificar o turbar al régimen u orden político existente». Y el Dr. Martínez, en una de sus acertadas notas a nuestro Código Penal, manifiesta que en el concepto de delitos políticos pueden comprenderse los cometidos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución, y contra la tranquilidad y el orden público. Si cambiamos un tanto los términos usados por el primero y si reducimos el dilatado concepto del segundo, podemos decir que el delito político es, en general, el que busca como fin subvertir la constitución del Estado.

Sobre este difícil tópico, no muy trillado entre nosotros, haremos algunas apreciaciones de carácter general: si marramos al hacerlas, que nos sirvan de excusa tales circunstancias.

No entre nosotros, pero sí en otros países, llama la atención cuando se trata de delitos políticos, la grande abundancia y frecuencia de ellos y el inmenso desarrollo que ha adquirido esta forma de mal, que se atreven a cometer hasta personas honradas y prudentes, y de lo cual se hace gala y alarde con irritante descaro.

Desde el momento en que una malsana filosofía sentó sus reales en la sociedad moderna, y desde que la razón, ya diosa, se vio libre y desembarazada de las trabas que en otras épocas le imponía el respeto a ciertos principios, arrojando fuera de sí la autoridad que la había encadenado, el hombre, lleno de suficiencia y de soberbia, se creyó con el derecho de juzgar a su arbitrio de la legitimidad de los poderes constituídos y de declararles la guerra cuando a su amaño los calificaba de injustos; este sistema, como se ve, contribuye grandemente a desarrollar las revoluciones, cuyos trastornos y desarreglos viene a consolidar la tiránica e inmoral teoría de los hechos consumados, según la cual la rebelión y el motín vencedores se convierten de insurrección en poder legítimo, siendo válido para lo porvenir cuanto se haya establecido en nombre de tal poder. No se extrañe, pues, que lo que en las antiguas edades fue tan raro y extraordinario, hoy se haya hecho tan frecuente para nuestro mal.

Entre las muchas opiniones que acerca de la represión y castigo de los delitos políticos se han lanza-

do, destacaremos dos: ambas nos parecen inaceptables por lo extremas.

Siguen unos la mantenida en los tiempos antiguos, en que siempre se creyó que esta clase de delitos eran los más graves que fuese posible cometer, fundándose en que no había comparación entre el daño causado a un individuo o a una familia, y el que se causa al interés público, trastornando la constitución del Estado y asesinando a éste en su vida moral.

Hoy, gracias al poderío y respetabilidad de las banderías y partidos políticos, se ha modificado un tanto esta opinión; no obstante casi todas las legislaciones modernas han convenido en considerar a estos delitos como de los más graves, ya que no puede justificarse el ataque al Gobierno legítimamente constituido, por la opinión más o menos favorable que de sus actos se tenga.

Sobra decir que los Gobiernos y los Poderes constituidos sostienen tesoneramente esta opinión, con la cual se halla identificada su propia existencia, y la sostienen con un empeño tanto más razonable y justo, cuanto que esa misma doctrina absurda y errada que algunos quieren sostener acerca de la inculpabilidad de los que se lanzan a cometer estos delitos, reclama poderosamente una intimidación más enérgica y severa.

La otra opinión que sobre esta materia de delitos políticos se profesa y que, preciso es decirlo, cuenta con más prosélitos y más séquito en las masas populares, es la de que estos delitos no deben siquiera considerarse tales y que sólo la tiranía les ha dado este nombre, pues que quien atenta contra un poder injusto no es un delincuente sino un contrario que presenta la batalla a su enemigo. Esta opinión se funda en la arciillosa doctrina de la soberanía nacional, entendida por soberanía de número, en que los muchos se creen con la facultad de levantarse contra los pocos, y también, en la circunstancia muy poderosa para favorecer tal doctrina de que en los delitos políticos no hay generalmente nada que aparezca odioso y repulsivo, nada que indique corrupción o inmoralidad repugnante, como el asesinato o el robo, razón por la cual los culpables de ellos no pierden por eso el aprecio y la consideración de sus conciudadanos. Favorece, por último, esta opi-

nión, el éxito siempre incierto de esta clase de delitos, pues vemos que cuando el que los comete queda vencido, los expía en el presidio o el cadalso y cuando sale vencedor es considerado héroe, admirado, y ascendido a los primeros puestos del Estado.

Esto produce naturalmente en los ánimos una especie de vacilación respecto a la manera de considerar tales delitos; vacilación que no cabe respecto a los demás, pues sabemos muy bien que el ladrón y el asesino siempre son ante la sociedad reos de un delito gravísimo, y como tales odiosos y execrables, viviendo bajo el peso de una condenación, aunque se sustraigan a la acción justa de la ley.

Como hemos dejado ver, pues, la opinión se divide respecto a los delitos políticos entre la de quienes los tienen por los más graves crímenes que pueden cometerse, y la de los que sostienen que no son tales delitos, sino luchas entre los diversos partidos que se disputan el mando en las naciones modernas.

Entre una y otra opinión, puede hallarse un justo y prudente término medio: ni los delitos políticos deben considerarse como los más graves que pueden cometerse, ni son absolutamente inculpables.

No lo primero, porque no es dable poner, como criminal al nivel del ladrón y el asesino al que, guiado tal vez por un fin noble, alentado por la idea de mejorar la situación de su patria, de gobernarla con más sabiduría y acierto y de extirpar los vicios que la trabajan, se levanta contra un poder corrompido y tiránico, que consiente la inmoralidad y la practica él mismo. Así se observa la inmensa distancia entre uno y otro delincuente.

No lo segundo, porque el ataque de hecho a la constitución del Estado y la subversión contra los poderes públicos, es un delito moral y un mal notorio y evidente que a la sociedad se infiere; mal tanto más temible cuanto que nadie puede asegurar que la rebelión se contendrá dentro de los límites a que se extiende su propósito, y que no traerá en pos de sí, después de consumada, males mucho mayores que los que se ha propuesto remediar. Esto es prescindiendo de que la mayor parte de los que se lanzan a la rebelión, no lo hacen con un fin noble y elevado ni por un

alto sentimiento de amor patrio sino por motivos interesados y egoístas, que quitan a la acción todas las razones honrosas que pudieran hacerla disculpable.

Si contra este último aserto se nos quisiera presentar como autoridad ese llamado *derecho insurreccional*, según el cual se cree el pueblo, en ciertos y determinados casos, asistido de la facultad de levantarse contra los poderes que le gobiernan, nosotros rechazamos semejante autoridad, y decimos con un célebre criminalista que las dos palabras de que se componea quella idea pugnan por separarse y se asombran ellas mismas de encontrarse juntas.

¿Será ese derecho remedio eficaz para las naciones que degeneran y gimen bajo la tiranía y el despotismo? No. Cuando los pueblos se hallan trabajados por grandes vicios y cuando los malos gobiernos los precipitan a la ruina, no hay mejor camino para salvarlos que apelar a la revolución lenta y pacífica en las ideas, por medio de la difusión de las sanas doctrinas. Estas revoluciones son tardías pero de resultados sólidos y seguros; las otras no son más que sacudimientos espantosos de la sociedad, que conmueven y agitan todos sus elementos impuros, sin mejorar por eso su estado, antes bien, produciendo a veces el fatal resultado de que estos elementos se sobrepongan a los demás de la sociedad.

Así, debemos condenar aquel pretendido derecho, lo mismo vencido que triunfante.

CONCEPTO

Medellín, Mayo 17 de 1917.

Sr. Subsecretario de Gobierno.—Presente.

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia ha visto con mucho gusto la pregunta que Ud. se dignó hacerle, y contesta a ella con el siguiente informe, rendido por la comisión nombrada para el efecto, informe que fue aprobado por el Centro en la sesión del 16 de los corrientes, y que se inserta en seguida:

Cuando tuvimos conocimiento de que el Dr. Rafael Escallón, actual Gobernador de Cundinamarca, sostenía en su informe a la H. Asamblea Departamental que era facultativo de los Gobernadores el conceder o nó la rebaja de la pena que en toda la República se concede a los reos que han observado buena conducta durante el cumplimiento de su condena, estuvimos deseosos de conocer los fundamentos legales de tal aserto, que tanta y tan general importancia implica. Desgraciadamente, al conocer el informe encontramos que en él no se hace un estudio legal de la cuestión. En efecto, dice el Sr. Gobernador:

«También es del resorte de la Gobernación, según nuestras leyes penales existentes, conocer de las rebajas de penas concedidas por la ley, a favor de los delinquentes que han observado buena conducta, no siendo pocas las solicitudes que continuamente llegan a este Despacho, las que en general se concedían con mucha largueza, sin tener en cuenta otras circunstancias que la certificación de buena conducta dada por el Director de la Penitenciaría, el número de años a que había sido condenado el delincuente y el tiempo que éste había permanecido en la Cárcel; de tal manera que se había constituido como un derecho imprescriptible a favor de esta peligrosa clase social, contra la intención del Legislador, que sólo ha querido hacer potestativo el otorgamiento de semejante beneficio».

«Considerando la Gobernación que tal sistema está muy lejos de satisfacer los intereses de la defensa social, pues aunque no cuenta con datos estadísticos completos, las informaciones cotidianas de prensa hacen conocer con bastante claridad el aumento de la criminalidad y de la reincidencia, ha resuelto negar en la mayor parte de los casos las solicitudes que sobre rebaja de pena se han elevado, hasta tanto que se modifique nuestra legislación penal sobre la materia, mediante el establecimiento de la libertad condicional eficazmente reglamentada...»

Seguramente el Sr. Gobernador de Cundinamarca consideró inútil apoyarse en fundamentos legales por considerar demasiado claro el artículo 114 del C. Penal, que dice: «A los reos condenados a pena corporal, que en su cumplimiento hayan observado buena

conducta, puede rebajárseles hasta la tercera parte de la pena, según su grado de merecimiento. Esta facultad reside en el Gobierno, quien puede delegarla a sus agentes. La pena de presidio en que sea conmutada la de muerte no podrá ser rebajada en más de una quinta parte».

Pero una disposición legal, por clara que parezca, debe analizarse en sus fundamentos posibles; pues nada más expuesto a contrariar la intención del Legislador que considerar una disposición aislada y por el primer golpe de vista.

Si el artículo 114 habla de poder, de facultad, no es seguro porque haya considerado que debería dejar al capricho del Gobernante el otorgar o no la rebaja de la pena. Si esa disposición habla de poder, de facultad, es porque la ley da poder, da facultad al Gobernante para rebajar una pena que debería cumplirse en toda su integridad por virtud de sentencia ejecutoriada; y porque lo apodera y lo faculta para rebajar la pena según el grado de merecimiento del condenado.

Las palabras de la Ley, «según su grado de merecimiento», indican claramente que la intención del Legislador fue la de consagrar un derecho general de rebaja de pena; no la de facultar al Gobernante para conceder o negar esa rebaja a su arbitrio.

No es siquiera facultativo rebajar la pena en una sexta, en una quinta, en una tercera parte, desde que la rebaja, quiere la ley que se haga según el grado de merecimiento del condenado.

Sobra decir que siendo difícil, si no imposible, en la práctica, calificar el grado de merecimiento del reo, la rebaja debe ser en todo caso de una tercera parte. Es de justicia no entrar en distinciones difíciles, si no imposibles de hacer.

Que la ley ha consagrado la rebaja como un derecho, lo confirma el parágrafo del artículo único de la Ley 23 de de 1898, reformativo del 114 del Código Penal, que dice: «En el caso del artículo 114 del mismo Código, si después de haber informado favorablemente el Director del Establecimiento de castigo, respecto de la conducta del reo, cometiere éste alguna falta grave, el Gobierno se abstendrá de resolver y el reo perderá el derecho a la rebaja de pena».

Luego si la misma ley expresa consagra la rebaja de la pena que purga el reo, como un *derecho*, éste es correlativo del *deber* de concederla; deber ineludible, que el Magistrado que la cumple no tiene por qué posponer a sus personales ideas, por más que parezcan justas y razonables.

Por tanto, como la letra de la ley es clara, no puede desatenderse con el pretexto de consultar su espíritu.

En mérito de lo que se deja expuesto, concluye el Centro por sostener con plena certeza, que el reo que ha llenado los requisitos legales exigidos para obtener la rebaja de la pena, tiene *derecho* a que le sea concedida.

Soy del Sr. Subsecretario obsecuente servidor,

AGUSTIN JARAMILLO ARANGO,

Presidente del «Centro Jurídico».

DERECHO DE MINAS

Carlos E. GOMEZ

Convendría establecer prescripción en las aguas de minas?

El agua en las minas es quizá el principal factor en el laboreo, y de aquí que todo estudio que de ellas se haga pueda contribuir a la perfecta legislación minera, fundamento primordial de esta industria.

Por tratarse de un punto que considero de novedad, he querido hacer un somero estudio de él, en la creencia de que si las razones que expongo son aceptables, puedan servir de base para un resultado práctico, favorable a la minería de Antioquia.

Empezaré por analizar el artículo 205, del capítulo que hace referencia al uso de las aguas en las minas, artículo que dice:

«El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos para tomar el agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, a juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspenderse los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior. (Subrayamos).

A primera vista, y sin estudiar a fondo la doctrina de este artículo, parece que lo que con él se propuso el Legislador fue sostener en su derecho al descubridor primitivo, y amparar y defender la conservación de ese derecho, lo que en sí constituye un acto de equidad y de justicia. Mas si se tiene en cuenta que por sobre el interés individual está el de la colectividad; si se presume que la Nación cede las minas para que sean trabajadas en bien del país, y para que al influjo de esta industria prosperen todas las secciones de la República donde la minería es el principal elemento, no se explica la conveniencia que pueda derivarse de no trabajar una mina por tiempo indeterminado, y las razones en que se fundó el Legislador para conceder un privilegio que, si bien favorece al propietario de una empresa minera, es notoriamente perjudicial, no sólo al país, sino también a los dueños de minas situadas en terrenos vecinos o inferiores, y descubiertas con posterioridad.

Si esta concesión de la ley obedece, según opinan algunos, a que el descubridor de una mina tiene de alguna manera que reembolsar los gastos hechos en la adquisición de ella, y en el montaje, y que por consiguiente debe dársele tiempo para que pueda usufructuar su empresa, también es cierto que el descubridor posterior tiene de hecho iguales o mayores gastos, y de aquí el que creamos que no sea ésta razón legal.

Hay que tener en cuenta también lo costoso del montaje de un establecimiento minero, para que se piense en poner a cubierto los intereses de descubridores que tienen sus minas en parajes inferiores y de descubrimiento posterior, contra los desafueros que puedan cometerse.

Para evidenciar más el hecho y mostrar la conveniencia que en determinados casos tendría la prescripción en el uso de las aguas de las minas, vamos a ilustrar este estudio con un ejemplo.

Pedro adquiere legalmente una mina; le pone un caudal considerable de agua para trabajarla; pero sucede que su mina no es tan productiva como en un principio creyera su dueño o éste no tiene recursos suficientes para continuar los trabajos y los suspende, pero sin dejar de pagar el impuesto respectivo para no abandonarla. Se presenta después Juan, que ha descubierto y adquirido una mina en paraje inferior a la de Pedro, y más rica que la de éste. Como sabe que Pedro ha suspendido trabajos en su establecimiento, hace uso del derecho que le concede la ley en el artículo 215, y toma las aguas que servían a la mina de Pedro para el laboreo de la suya. Como ésta es rica, suficientes las aguas, apropiados los terrenos y factibles las servidumbres de tránsito, maderas, etc., etc., que debe establecer, monta un establecimiento en grande y emprende trabajos. Está en posesión tranquila del agua por varios años—6, 8 10 ó más—y al cabo de este tiempo se presenta Pedro, quien sabedor del buen resultado que Juan obtiene en su mina, le quita a éste el agua haciendo valer sus derechos e invocando para ello el privilegio que le concede el artículo 205, con pretexto de trabajar su mina, aunque para ello no emprenda trabajos tan serios como los de Juan. Y éste, que está beneficiándose de su empresa, después de gastar ingentes sumas para ponerla apta para el laboreo, por no perder su establecimiento, conforme a la doctrina sentada por el mismo artículo (205), se ve en la gravosa obligación de comprar la mina de Pedro, que de nada podrá servirle si es improductiva, para hacer uso del agua, sin la cual le sería imposible trabajar su mina.

En el caso presente se pregunta: No podría Juan, amparado por la prescripción que el Código debiera establecer, alegarla, si ha estado en posesión tranquila y continua por el tiempo que el Código Civil establece para la prescripción ordinaria, o por otro más largo, a juicio del Legislador, sin llegar a los treinta de la extraordinaria?

No sería más justo y equitativo que la ley amparase y defendiese los derechos de minas adquiridas legalmente, cuyos propietarios trabajan de buena fe, que impulsan la industria, y no a aquellos que obran de mala fe, que tratan de estancar la producción minera o de aprovecharse de garantías y privilegios para abusar de los derechos que les concede la ley. sólo por el hecho de ser descubridores primitivos?

Si el Legislador tuvo en cuenta, al legislar sobre este punto, facilitar el laboreo al minero y rodearlo de toda clase de garantías y privilegios para inducirlo al negocio, no previó, desgraciadamente, los abusos que podrían cometerse y los perjuicios que sufrirían los mineros honrados.

De aquí el que sabios en la materia, como el Dr. Francisco de P. Muñoz, al analizar estos puntos en su tratado de legislación de Minas de Antioquia, dijera: «.....en las aguas de las minas no hay prescripción. Tal vez convendría establecerla, con términos muy largos, para obligar a que trabajen sus minas o a que las abandonen, a los propietarios que suelen abusar de este derecho dejando montar a otros establecimientos costosos para reclamarles después las aguas con el objeto de perjudicarlos o de «imponerles la ley», como se dice generalmente, y sin la intención de establecer trabajos serios en sus minas». Y el hecho de que el Consejo de Estado, en un proyecto de ley que elaboró y sometió a la consideración del Congreso, sobre reformas a la legislación minera del país, propusiera en el artículo 4º de tal proyecto «la obligación de trabajar las minas dentro de los ocho años siguientes a los de la adjudicación, y la obligación de continuar los trabajos, una vez establecidos, sin una interrupción mayor de cuatro años, salvo fuerza mayor o caso fortuito, so pena del abandono de la mina, aun cuando se pague el impuesto actual respectivo».

Y ya que citamos el notable tratado de minas del ilustrado Dr. Muñoz, queremos recordar lo que él con tan plausible acierto expuso, al hablar del uso de aguas en las minas.

Mas esa cuestión es tema para otro artículo, ya que en este nos hemos extendido tal vez más de lo necesario.

INFORME

acerea de la proposición de la H. Asamblea Departamental de Antioquia

Señores miembros de la Cámara de Comercio:

La Asamblea Departamental de Antioquia, aprobó con fecha 14 de Abril último, una proposición en virtud de la cual se resolvió solicitar del Sr. Presidente de la República la presentación al próximo Congreso de un proyecto de ley reformativo de la Legislación nacional en virtud del cuál se abrevien los juicios sobre concurso de acreedores, y se facilite el enjuiciamiento y castigo de los quebrados delincuentes. Esa proposición ha sido transcrita a la Cámara de Comercio, y ésta me ha hecho el honor de pasármela en comisión para que informe acerca de su contenido.

Con la buena voluntad que pongo siempre en cumplir los mandatos de esa honorable Corporación y por tratarse de un asunto que interesa en sumo grado al comercio nacional, como también por la alta procedencia de esta feliz iniciativa, he practicado un minucioso y detenido estudio de las legislaciones sustantivas y de procedimiento que hoy rigen en Colombia sobre quiebras y sobre concurso de acreedores, a fin de ver si es necesario introducir en ellas reformas sustanciales para lograr los fines muy importantes que la honorable Asamblea de Antioquia ha tenido en mira al adoptar la nación en referencia. Ese estudio y alguna práctica en tiempos pasados como abogado y como magistrado, me han traído a las conclusiones que someramente hago constar en el presente informe.

Los hechos que han motivado la gestión de la Asamblea de Antioquia son de una verdad incontestable.

Es de toda evidencia que los juicios de concurso de acreedores son en Colombia interminables y que no se ejercen sanciones efectivas sobre los quebrados delincuentes. Es tal la lentitud de aquellos procesos, que puede asegurarse que son muy contados los juicios de esta índole que se han llevado a feliz término durante la vida de la República; y a tal extremo ha llegado la lenidad para con los quebrados, que serán más contados aún los que han visitado con tal motivo

nuestros establecimientos de castigo. Por este camino la quiebra a venido a ser un negocio y hasta una profesión para algunos. Así, no es raro el caso de que un individuo, que goza en el gremio de los comerciantes de buen crédito, que tiene casa de comercio bien montada y que aparece como propietario de valores, de fincas raíces, de semovientes, en fin, de un capital, se halle de repente cargado de deudas, asediado por los acreedores, y de la noche a la mañana todas estas propiedades resultan en poder de sus amigos, parientes y relacionados en virtud de títulos aparentemente incontestables, ante los cuales tienen que inclinarse los acreedores sin perjuicio de que el tal sujeto siga viajando a Europa, llevando vida costosa de sociedad, y humillando a sus víctimas con el aparato de una vida ostentosa, convertido naturalmente en administrador del almacén, mayordomo de la hacienda o inquilino de la casa de habitación. Este género de habilidad, que en un país civilizado lleva a galeras, entre nosotros solo ocasiona la desagradable consecuencia, no siempre pre remota, de los seudopropietarios se conviertan en dueños efectivos del capital del falso quebrado.

Esta impunidad y estas interminables dilaciones de los procesos de concurso, aterran a los acreedores, quienes prefieren para rescatar una parte mínima de su acreencia, sacrificar el resto de una vez, mediante un arreglo amistoso con el quebrado, al cual dan por quitto y salvo de toda responsabilidad futura, sellando así el negocio que éste se había propuesto realizar.

Hay, pues, una situación creada, un estado crítico de tolerancia y de temporización en la improbidad comercial, que a la larga puede afectar los intereses morales de la sociedad y ocasionar un gran retroceso en la vida mercantil de este país. ¿Cuál es la causa de estado tan anormal y pernicioso? La Asamblea de Antioquia no vacila en afirmar que es un defecto exclusivo de nuestra legislación. Por mi parte, sin desconocer que hay algunas disposiciones legales un poco deficientes y que algunos términos judiciales podrían abreviarse un tanto, no creo que esté en las leyes la causa del mal. Estudiad las que se relacionan con la materia, y veréis que el Código Penal en sus artículos 810-á-819, establece penas severas para los quebrados

culpables y fraudulentos, señalando para estos últimos hasta cinco años de reclusión; el Código de Comercio en su Título V trata extensamente la importante materia de las quiebras de los comerciantes definiendo y detallando con entera precisión y claridad las diversas especies de quiebras; suspensión de pagos; insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta, y alzamiento, determinando la manera de hacer la declaración y calificación de la quiebra, expresando los efectos de ésta y precisando la forma y condiciones para hacer la graduación y el pago de los acreedores; y, por último, el Código Judicial, en la Ley reformativa N^o 40 de 1907, que reglamenta la materia del concurso de acreedores, introdujo a los antiguos procedimientos reformas muy importantes, encaminadas especialmente a acelerar la actuación y hacer más eficaz y más pronta la acción de la justicia para garantizar los derechos de los acreedores en términos que os puedo asegurar que con todas estas disposiciones un Juez honrado y competente que sea hombre laborioso y que tenga una alta noción de su ministerio, puede dar cima en menos de un año a los distintos juicios que emanan y se desprenden de la declaratoria de quiebra.

Lo que más contribuye a retardar extraordinariamente la terminación de los juicios de concurso son las oposiciones hechas por los tenedores de bienes del concursado que se titulan dueños de ellos, caso que se presenta constantemente, en estos procesos, debido a que es usanza muy común entre ellos la de poner en manos de terceras personas los bienes que poseen, para evitar el que los persigan los acreedores; pero como éstos siempre los hacen embargar como de propiedad del quebrado, viene naturalmente un juicio inevitable sobre el dominio de tales bienes que prolonga enormemente el juicio principal de concurso.

Por otra parte, las frecuentes innovaciones en la legislación nacional, que constituyen uno de nuestros vicios, no son el medio más a propósito para formar un cuerpo de leyes basadas en la experiencia y halladas buenas por varias generaciones.

En Colombia se ha dicho siempre, no son leyes lo que nos hace falta. Aquí bien que mal, unas veces copiando o traduciendo legislaciones exóticas, otras



reduciendo a preceptos legales principios abstractos de filosofía o teorías científicas, con mucha frecuencia forjando necesidades o fantaseando situaciones jurídicas, hemos formado una especie de *tostado* legislativo tan voluminoso que requiere para imponerse de él siquiera ligeramente, un grande amor por esa clase de estudios.

Así como se ha dicho con sobrada razón que no hay constituciones malas con buenos gobernantes, también puede decirse que no hay leyes malas con buenos jueces. La Ley como mandato imperativo de la potestad soberana, que ordena para lo futuro y en forma de precepto de carácter general, rara vez es deliberada y conscientemente mala; el legislador al resolver en abstracto las cuestiones sujetas a su examen, está más libre del odio, del temor, de la simpatía, y de otro género de pasiones que pueden enturbiar el criterio de los jueces y apartarlos del respeto que deben a aquella «arraigada virtud que dura siempre en las voluntades de los hombres justos y da y comparte a cada uno su derecho igualmente», según la admirable definición que las leyes de Partida daban de la justicia.

Sentado, pues, que la legislación nacional es suficientemente eficaz para procurar la pronta terminación de los juicios de acreedores y para obtener el castigo de los quebrados delincuentes, es forzoso concluir que si aquellos fines de grande importancia y de mucha trascendencia social no se obtienen hoy día en Colombia, ello se debe principalmente a la administración de justicia. Es ésta una conclusión muy dolorosa para el patriotismo, sobre todo, en quien sabe lo que significa en el progreso moral y material de una nación el estado próspero o decadente de esta alta manifestación de la soberanía popular; pero ante la evidencia de los hechos todo espíritu recto debe inclinarse, y en vez de esforzarse por ocultarlos, está en el deber de hacerlos presentes para que se les ponga remedio. No seré yo quien lance contra ninguno de los jueces colombianos el cargo de improbidad; pero es un hecho evidente que, con excepciones honrosas, que sin embargo no dejan de ser excepciones, hay en los encargados de administrar justicia mucha apatía, mucha negligencia, falta de preparación para el cargo, una noción poco clara de lo augusto y trascendental de su ministerio. Tal vez esto o-

bedezca a una mala organización de esta importante rama del Poder Público, ya que los legisladores no han podido revestirlo de la respetabilidad e independencia que debía tener para llenar cumplidamente su alta misión. Tal vez falten estímulos para el ascenso; quizás los jóvenes jurisconsultos no vean en las más altas magistraturas la meta gloriosa que constituye el coronamiento de una carrera, el premio de vigiliias de esfuerzos y de sacrificios, y la satisfacción de justas y legítimas ambiciones. Tal vez a ello obedece que muchas de las más eminentes capacidades del foro, que serían una garantía de honorabilidad y de acierto, esquivan la carrera judicial y hurtan el cuerpo al ejercicio de la judicatura, aun en los más elevados puestos de la jerarquía. En todo caso hay en esto deficiencias que los profanos alcanzan a ver y que corresponde a los técnicos de la ciencia jurídica, la más extensa y la más difícil, remediar cuanto antes. Es probable que si se lograra, a pesar de la pobreza de nuestro Tesoro, remunerar mejor los empleados del ramo judicial, se obtendría para desempeñar estos puestos un personal más laborioso y más preparado.

Los males que causa la impunidad de los quebrados delincuentes y el retardo de la prosecución de los juicios de concurso se agravan con otra causa a que no es indiferente el comercio mismo, y es la falta de sanciones de orden moral, social y comercial contra los que incurren en quiebras delictuosas. Ni los fallidos culpables ni los mismos quebrados fraudulentos tienen que sufrir entre nosotros aquellas sanciones que en otras partes son el merecido castigo de las especulaciones aventuradas o de la falta de probidad, y con frecuencia se da el caso de que sigan gozando de crédito entre algunos comerciantes y sean recibidos por éstos como gente honorable, sujetos que podrían hallarse con justicia en una casa de reclusión. Es esta una de las muchas consecuencias de la falta de solidaridad y de espíritu de gremio y de asociación ente los comerciantes colombianos, lo que hace que aquellos que no han sido lesionados en sus intereses por el fraude o la imprudencia del concursado permanezcan indiferentes al perjuicio que sufren sus colegas.

Si existiera entre nosotros el espíritu de gremio,

que en otros países es la fuerza principal del comercio, y si los comerciantes, en vez de hacerse una competencia a ultranza en todo campo, se aliaran para la defensa de los intereses de todos y cada uno, es evidente que la probidad se nivelaría por lo alto, que no darían la ley los más audaces, y que la asociación, con el peso de su autoridad, impondría el respeto de los principios que regulan la moral comercial. Una ética del comercio más a propósito para garantizar la fe en la palabra empeñada y el respeto al ajeno derecho vendría a sustituir este deplorable estado de relajación y de contemporizaciones con la improbidad que puede ser de funestas consecuencias para el porvenir de Colombia. Se ha dicho con razón que la unión hace la fuerza, y esto es de más exacta aplicación al campo en donde imperan las leyes morales, que a aquel en donde sólo se ventilan intereses materiales, aunque, a decir verdad, en asuntos comerciales es donde mejor se palpa que la honradez, la equidad y, en una palabra, la moralidad mercantil, se dan la mano con los intereses materiales.

Estas consideraciones, inspiradas en el más vivo deseo de que nuestro comercio sea una entidad respetable y respetada dentro y fuera del país y de que sus intereses sean atendidos por los poderes públicos con el cuidado que merecen, me mueven a proponeros:

«La Cámara de Comercio de Bogotá, asociándose a los votos formulados por la Honorable Asamblea de Antioquia, reconoce como necesidad social, que exige pronto remedio, el que se acelere la tramitación de los juicios de concurso de acreedores y que se ejerzan sanciones eficaces contra los fallidos delincuentes; pero no puede menos de declarar también que, en su sentir, ese remedio no consiste tan solo en modificar la Legislación nacional, sino muy principalmente en fomentar por cuantos medios inspire su sabiduría a los legisladores, una administración de justicia que llene los altos fines que está llamada a realizar».

Trascríbase a la Asamblea de Antioquia y al Sr. Ministro de Agricultura y Comercio, y publíquese.

Vuestra comisión.

ESTEBAN JARAMILLO

Bogotá, Mayo de 1916.